

**Otorgan plazos para adecuación a disposiciones del Reglamento de Seguridad para las  
Actividades de Hidrocarburos**

**DECRETO SUPREMO Nº 038-2008-EM**

**[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)**

**CONCORDANCIAS: [R. Nº 667-2008-OS-CD \(Crean el “Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para las Actividades de Hidrocarburos” y aprueban procedimiento de inscripción\)](#)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, se aprobó el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto preservar la integridad y la salud del personal, proteger a terceras personas de eventuales riesgos, mantener las instalaciones, equipos y otros bienes relacionados con las Actividades de Hidrocarburos, así como preservar el ambiente;

Que, el mencionado Reglamento en su Primera Disposición Transitoria establece un plazo de sesenta (60) días para que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) apruebe los formularios, procedimientos, lineamientos u otros que sean necesarios para la correcta aplicación del citado cuerpo normativo. Adicionalmente, la Segunda y Tercera Disposición Transitoria del Reglamento citado, dispone que en los plazos respectivos de sesenta (60) y ciento ochenta (180) días de aprobados los citados documentos, las Empresas Autorizadas presentarán a OSINERGMIN un resumen estadístico de las Emergencias y Enfermedades Profesionales ocurridas en los dos (2) últimos años, así como el Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS), el Plan de Contingencia y el Reglamento Interno de Seguridad Integral (RISI), en caso que a la fecha de entrada en vigencia del referido Reglamento, las citadas empresas no cuenten con los mencionados documentos;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Transitoria del referido Reglamento establece que las Empresas Autorizadas tendrán un plazo máximo de adecuación y cumplimiento de las normas de seguridad de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de publicación del Reglamento citado;

Que, OSINERGMIN ha informado que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Primera Disposición Transitoria, entre las cuales se encuentra la implementación del Registro de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, al que se hace referencia en el numeral 17.4 del artículo 17 del mencionado Reglamento, requerirá de un tiempo mayor al establecido en la norma, dado que entre otros aspectos, se debe coordinar con la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales -CRT del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - INDECOPI, organismo de acreditación competente a nivel nacional, para acreditar a las empresas que registrarán a las personas expertas; siendo necesario crear un Registro Provisional de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, en tanto se implemente el Registro definitivo;

Que, en este sentido, a efectos que OSINERGMIN pueda realizar todas las gestiones necesarias para implementar los Registros a que hace referencia el considerando anterior, así como aprobar los formularios, procedimientos, lineamientos u otras regulaciones necesarias

para la correcta aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos; es necesario otorgar un nuevo plazo al establecido en la Primera Disposición Transitoria del mencionado Reglamento;

Que, por lo expuesto, las obligaciones contenidas en la Segunda, Tercera y Quinta Disposición Transitoria del Reglamento citado, no podrán ser exigidas a las Empresas Autorizadas en los plazos señalados, por lo que es necesario otorgar nuevos plazos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- De los plazos para que OSINERGMIN y las Empresas Autorizadas cumplan obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos**

Otorgar el nuevo plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, para que OSINERGMIN apruebe los formularios, procedimientos, lineamientos u otros que sean necesarios para la correcta aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, de conformidad con lo dispuesto por su Primera Disposición Transitoria.

Los plazos establecidos en la Segunda y Tercera Disposición Transitoria del Reglamento citado, se empezarán a computar una vez que OSINERGMIN cumpla con las obligaciones a que hace referencia el párrafo precedente.

**Artículo 2.- Del plazo para la adecuación y cumplimiento de las normas de seguridad por parte de las Empresas Autorizadas**

Otorgar el nuevo plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, para que las Empresas Autorizadas se adecuen y cumplan con las normas de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, de conformidad con lo dispuesto por su Quinta Disposición Transitoria.

**Artículo 3.- De la implementación del Registro de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia**

Para la implementación del Registro de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, a que se refiere el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, OSINERGMIN tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

La obligación establecida en el mencionado numeral sólo será exigible para los Estudios de Riesgo y Planes de Contingencia, una vez que OSINERGMIN implemente el correspondiente Registro.

En tanto se implemente el indicado Registro definitivo, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN deberá crear el Registro Provisional de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia. Durante la vigencia de dicho Registro Provisional, los Estudios de Riesgo y los Planes de Contingencia deberán ser autorizados por personas

expertas inscritas en el mismo. En tanto se implemente el referido Registro Provisional, los mencionados documentos deberán ser elaborados por ingenieros colegiados.

**Artículo 4.- Facultades de OSINERGMIN para la implementación del Registro de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia**

Facultar a OSINERGMIN a establecer los requisitos, regular el procedimiento y emitir las disposiciones que considere necesarias para la creación del Registro Provisional de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, así como para la implementación del Registro de Personas Expertas en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia.

**Artículo 5.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas